

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

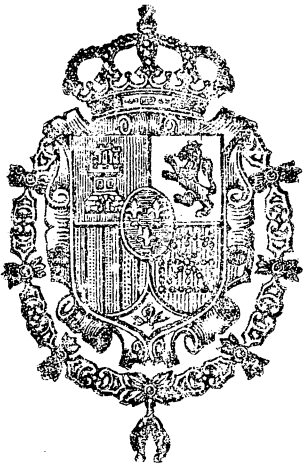
Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

La inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem de 250 idem..... el 20 por 100

Idem de 500 idem..... el 30 por 100

Idem de 1.000 idem..... el 40 por 100

Idem de 2.500 idem..... el 50 por 100

Idem de 5.000 idem..... el 60 por 100

Los de adelantar se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 4.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 74

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario de Teoría del Arte, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. Luis de Landeche.

Otras disponiendo se anuncie á oposición varias plazas de Profesora vacantes en las Escuelas Normales elementales de Maestras que se designan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (conclusión).

Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo se anuncie segunda subasta para la concesión del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Lugo.—Subastas de acopios de piedra para conservación de carreteras.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.—Anunciando la devolución de la fianza de D. Francisco Mascarró, Intérprete de naves que fué de esta ciudad.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cambil.—Vacante de la plaza de Titular de Farmacia de esta población.

Ayuntamiento constitucional de Nules.—Segunda convocatoria para la celebración de junta general de regantes.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.—Tercera subasta

para contratar el arriendo del impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédit Lyonnais.—Banco de Vizcaya.—Banco de España (sucursales de Alicante y Pontevedra).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

L'Unión.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, sueltas y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis de Landeche, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando, Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario de Teoría del Arte, Teoría de la composición de edificios y primero, segundo y tercero cursos de Proyectos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición, entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales ó interinas cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de La Laguna (Canarias), Cuenca y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición libre una plaza de igual clase y sueldo vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, León y Navarra.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo á los ejercicios los documentos justificantes

de ser españolas, mayores de veintitún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las Profesoras que se presenten á las oposiciones á que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas oposiciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos á que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras provisionales ó interinas, cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales elementales de Maestras de Cádiz, Guipúzcoa, León, Murcia y Soria, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se anuncie á oposición libre una plaza de igual clase y sueldo, vacante en cada una de las Normales elementales de Castellón, La Laguna (Canarias), Lérida, Logroño, Segovia y Zamora.

3.º El plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

4.º Las solicitantes deberán presentar antes de dar comienzo á los ejercicios los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintitún años, no estar inhabilitadas para el ejercicio de cargo público y estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Las Profesoras que se presenten á las oposiciones á que se refiere el párrafo 1.º deberán justificar la condición en el mismo exigida por medio del título administrativo original ó testimonio notarial del mismo; y

5.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas opo-

siciones, y que deberá ser el mismo para los dos turnos á que hacen referencia los párrafos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Conclusión.) (1)

LIBRO SEPTIMO

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS

Art. 1.169. Las sentencias ó autos definitivos contra los cuales pueda interponerse recurso de casación ó de nulidad no se ejecutarán, en cuanto á ninguno de los imputados, hasta que sean firmes.

Establado en forma el recurso, quedará en suspenso la ejecución de la sentencia ó auto, salvo cuando la primera sea absoluta, en cuyo caso se procederá con sujeción á lo preceptuado en el art. 1.155 en cuanto al acusado absuelto, que estuviere preso sólo por la causa de que se trate.

La sentencia absoluta y los autos que produzcan efectos procesales semejantes determinarán la cancelación de fianzas, embargos y cuantas medidas de garantía se adoptaran respecto á la persona y bienes de los procesados y presuntos responsables.

Las tomadas en relación á los actores serán objeto de declaración especial.

El mandamiento de libertad que se dirija al Director ó Jefe de la prisión expresará el motivo á que la resolución obedezca y el carácter definitivo de la libertad acordada, y podrá comunicarse por la vía telegráfica ó telefónica, con los requisitos de los dos últimos párrafos del art. 516.

Art. 1.170. La ejecución de sentencias ó autos definitivos en el procedimiento penal corresponde al Juez ó Tribunal que haya dictado la que sea declarada firme; pero si éstos hubiesen sido el municipal ó de partido, incumben la ejecución al Juez municipal ó al de instrucción respectivo.

Art. 1.171. En los casos en que esta ley expresamente lo autoriza, la ejecución de las sentencias dictadas por las Audiencias podrá delegarse en el Juez de instrucción ó municipal.

Las que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación, se ejecutarán salvo lo que éste disponga, por los Jueces de instrucción respectivos, en representación y con conocimiento é inspección de los Tribunales sentenciadores. Las que dicte en los asuntos de que conoza en única instancia se llevarán á efecto, así como las demás resoluciones que pueda acordar, por la Autoridad ó funcionario judicial en quien delegue.

La sentencia dictada en el recurso de revisión se ejecutará por el Juez ó Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia anulada, en vista de la certificación que le será remitida por el Tribunal Supremo. Si hubiese sido una Audiencia, tendrá la facultad de delegar en el Juez de instrucción, ó también se observará, en su caso, lo prescrito en el artículo anterior.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Declarada desierta la primera subasta de la concesión del ferrocarril de Betanzos a Ferrol, verificada en 30 de Mayo último, por no haberse presentado proposición alguna, según acta notarial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien resolver se anuncie una segunda subasta, que se verificará en esta Corte, en el local destinado á este efecto en el Ministerio de Fomento, el día 6 de Noviembre de 1906, siendo las condiciones de anuncios, las leyes, las tarifas, condiciones de concesión y modelo de proposición las mismas exactamente publicadas en la GACETA de 26 de Febrero último, que se reproducirán á los efectos de esta segunda subasta.

De orden del Sr. Ministro, publíquese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904, que autorizan al Gobierno para que, mediante pública subasta, otorgue la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol:

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros fecha 20 del actual disponiendo se proceda á cumplimentar lo dispuesto en las citadas leyes, y aprobando el pliego de condiciones particulares, el modelo de proposición y las bases esenciales del anuncio de subastas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, que han de observarse en la subasta de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión del expresado ferrocarril podrán acudir á la subasta que se abre para la concesión, presentando al efecto las proposiciones en el acto de la misma en el local destinado al efecto en el Ministerio de Fomento.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, consignando en la cubierta el nombre y firma de la Compañía, Empresa ó particular que la presente. A cada pliego de proposición acompañará por separado otro abierto, que contenga el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de 145.259,45 pesetas, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.ª La Instrucción que regirá para esta subasta será la aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852.

4.ª Las proposiciones versarán sobre rebaja en las tarifas, y además, si algún proponente lo estimase, sobre rebaja en los años de concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuna.

5.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 30 de Mayo de 1906, á las doce, en el Ministerio de Fomento, bajo la presidencia del Director general de Obras públicas ó funcionario en quien éste delegue.

6.ª En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de mani-

fiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto técnico de las obras, la GACETA en que se publique el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones particulares de la concesión.

7.ª El que resulte concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del presupuesto de todo el camino, es decir, á 726.297,25 pesetas, en el preciso término de quince días, á contar de la publicación de la Real orden en que se le adjudique la concesión.

8.ª Deberá además el concesionario satisfacer al Estado, en el preciso término de treinta días, á contar de la Real orden de adjudicación de la concesión, la cantidad de 45.817,62 pesetas, como reintegro de esta suma, que el Estado abonó al dueño del proyecto del ferrocarril, con sujeción á la Real orden de 20 de Enero de 1896.

9.ª El que resulte concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna por la demora en la entrega de las obras que faltan ejecutar, siempre que esta demora esté autorizada por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1906.—GASSET.—Sr. Director general de Obras públicas.

Leyes que se citan.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó á la Empresa que presente mayores garantías, la concesión de la línea del Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la línea, de la cual queda excluido todo el ramal de enlace de la estación del Ferrol con el arsenal y astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máxima las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al particular ó á la Empresa á quien se otorgue la concesión 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, en ocho anualidades consecutivas é iguales de 381.813 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos, que representan la anualidad, quedando autorizado el Gobierno para disminuir el número de años en que debe entregarle la subvención si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante diez años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio consignado en el art. 4.º de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de Ferrocarriles.

Art. 7.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril del Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta línea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.º Concluidas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril previa subasta, y entregando al adjudicatario las obras concluidas, que no tendrán como subvención concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.º El Gobierno, por medio de los Ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferrocarril que partiendo del Ferrol y pasando por Santa Marta, Nivero y Ribadeo, termine en Gijón.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como la Administración le ya recibido las obras de explanación y fábrica del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, con excepción de las que fueron objeto de la contrata adjudicada en 22 de Marzo de 1903, se autorizará la subasta de la concesión de esta línea en los términos y condiciones que señala la ley de 27 de Julio de 1883, sin perjuicio de llenar en tiempo oportuno todas las formalidades administrativas que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Administración quedará obligada á entregar al concesionario las obras comprendidas en la contrata que cita el artículo anterior, que forman parte de la subvención otorgada á esta línea por dicha ley, tan pronto como las hayan recibido del contratista respectivo, con la misma subvención que se consigna al final del art. 1.º

Art. 3.º Al anuncio de la subasta acompañará el pliego de condiciones, que señalará los plazos dentro de los cuales han de empezar y terminar las obras, teniendo en cuenta al fijarlas las circunstancias especiales de esta línea y la de entregarse al concesionario en dos fechas distintas las obras que constituyen la totalidad de la subvención.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Añeladazar.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

Table with columns for 'PRECIOS' (Peaje, Transporte, TOTAL) and rows for 'POR CABEZA Y KILÓMETRO' (Viajeros, Ganados) and 'POR TONELADA Y KILÓMETRO' (Pescados, Mercaderías). Includes detailed text for 'Objetos diversos' and 'POR PIEZA Y KILÓMETRO'.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero. 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de co-

menzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte. 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipajes las mercaderías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas. 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía. 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas

indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan. 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en aquélla, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los Reglamentos. Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, y sin que pueda bajar de 0'50 pesetas, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0'125 pesetas por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'50 pesetas el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con exactitud, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos y accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un Reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales, con sujeción á lo que los Reglamentos determinan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningún otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de diez y ocho meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para la terminación del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, de modo que pueda explotarse toda la línea al expirar el término del plazo fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras de terminación de esta línea férrea, consistentes en vía, estaciones accesorias, material móvil y de tracción, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por orden de 16 de Marzo de 1889.

Durante la construcción no podrán introducirse en este proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y el 52 del Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Betanzos, Paderna (apeadero), Miño, Puente de Eume, Iranzos, Mañizos, Perillo, Neba y Ferrol.

La forma y dimensiones de los edificios, muelles, depósitos, etc., de las estaciones serán las que se indiquen en el proyecto aprobado y en los proyectos que se aprueben.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos y apartaderos fuera de los expresados sin la debida autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados, en cuyo caso serán de cuenta del concesionario todos los gastos que origine su establecimiento, así en terrenos como explanaciones, edificios y demás que sea necesario.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos, como fianza, la cantidad de 726.297'26 pesetas, en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad no se devolverá hasta que se hallen concluidas todas las obras de terminación del ferrocarril objeto de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, elevará el concesionario á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904 y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con sus bases de percepción.

Art. 6.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión, y los terminará á los diez y ocho meses completamente.

El incumplimiento de esta obligación, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, dará motivo á declarar incurso en caducidad la concesión, y se declarará ésta si procede después de oír al Consejo de Obras públicas y al Consejo de Estado, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

La caducidad de la concesión lleva consigo la pérdida de la fianza.

Art. 7.º El material móvil que se fija para toda la línea como mínimo es el siguiente:

- 6 locomotoras para viajeros.
- 6 idem para mercancías.

- 8 coches de primera.
- 16 idem de segunda.
- 8 idem mixtos de primera y segunda.
- 24 idem de tercera.
- 16 idem mixtos de segunda y tercera.
- 24 vagones cubiertos para mercancías y equipajes.
- 28 idem abiertos para mercancías.
- 24 vagones cuadras ó establos.
- 24 rucks.
- 12 frenos con casillas para los coches de tercera clase.
- 18 idem sin casillas para vagones.
- Material de repuesto, 20 por 100.

Art. 8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos. Tanto unos como otros, y además los de tercera, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 9.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirlas. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y distribuciones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica, con dos hilos, para el servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes de manera que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 11. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Guerra.

Art. 12. El concesionario queda sujeto á cuantas disposiciones están vigentes sobre el seguro de los obreros y accidentes del trabajo.

Art. 13. El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos que se consideren necesarios para oficinas de la Inspección facultativa y administrativa y para el telégrafo público.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir el Gobernador de la provincia de la Coruña al Ministerio mencionado.

Art. 15. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa ó concesionario un ejemplar, competentemente autorizado, á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea.

Art. 17. El concesionario se sujetará á las tarifas adjuntas á este pliego de condiciones, de los precios máximos de peaje y transporte y á la rebaja que en las mismas hubiere hecho en el acta de la subasta, tarifas que en todo caso podrán ser revisadas después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del Reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxilia la construcción de esta línea entregando al concesionario, mediante el inventario y tasación á que se refiere el art. 59 del Reglamento de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878, las obras ejecutadas de explanación y fábrica y puentes metálicos á que se refieren los contratos de 10 de Agosto de 1896 y 22 de Marzo de 1903, y además los terrenos expropiados para dichas obras.

Disfrutará además esta línea, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario introducir del extranjero para terminarla y explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes. La relación de material de construcción se presentará á la aprobación del Ministerio por el concesionario dentro de los tres primeros meses, á partir del comienzo de las obras.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos que se indican en el art. 6.º de este pliego de condiciones y en los siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza de que habla el art. 4.º en el plazo que el mismo establece.

2.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Empresa la concesionaria, fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el comienzo de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por estos conceptos deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado para con el Estado el que los adquiriera, en los mis-

mos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al expirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública ó por necesidades de defensa del territorio, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco primeros años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario por cada uno de los años que faltan para expirar la concesión; si este término medio fuera mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 15 por 100; si es menor, y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder de 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, el cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, tranvías, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento, cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa ó mercantil, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comunicen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, designando su residencia. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del punto designado, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario con tal que se depositen en el Gobierno de la provincia á que pertenezca el punto de residencia designada.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, á las leyes especiales de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904, á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte aprobadas para este ferrocarril, con la rebaja, si la hubiere en la subasta, y, por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas, clasificación de mercancías, muy especialmente en las líneas del Noroeste.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M., R.—FAEL GASSET.

Modelo de proposición.

La Compañía, ó la Empresa, ó D. N. N., vecino de, con cédula de, enterado del anuncio de subasta fecha, publicado en la GACETA DE MADRID del día, para el otorgamiento de la concesión del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, y del pliego de condiciones particulares y tarifas al efecto, se obliga á tomar á su cargo la terminación de la construcción y la explotación del precitado ferrocarril, con sujeción á las leyes de 27 de Julio de 1883 y 7 de Agosto de 1904 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Febrero de 1906, rebajando las tarifas en (tanto).

(Si algún proponente lo estimase, podría además proponer rebaja en los años de la concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuno).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Lugo. Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 23 de Julio último que se proceda por este Gobierno civil á las subastas de acopios de piedra para la conservación de las carreteras de Villaba á Oviedo, Puebla del Brollón á Orense, Lugo á Santiago, Lugo á Ribadeo, primera y segunda secciones; Meijaboy á Orense, Vivero á Linares, Sarriá á Piedrafitá y Sarriá á San Martín de Castro, y Bóveda al Inco y Herrería, durante los años de 1906 y 1907, cuyos presupuestos de contrata son 9.470 pesetas 25 céntimos para la de Villalba á Oviedo; 5.333 pesetas 90 céntimos para la de Puebla del Brollón á Orense; 4.415 pesetas 18 céntimos para la de Lugo á Santiago; 7.413 pesetas 19 céntimos para la de Lugo á Ribadeo, primera y segunda secciones; 4.978 pesetas 89 céntimos para la de Meijaboy á Orense; 2.435 pesetas 75 céntimos para la de Vivero á Linares; 2.202 pesetas 39 céntimos para la de Sarriá á Piedrafitá y Sarriá á San Martín de Castro, y 1.881 pesetas 87 céntimos para la de Bóveda al Inco y Herrería, he acordado señalar el día 7 de Septiembre próximo para verificarlas.

Las subastas se celebrarán en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Armaña, núm. 2, piso segundo, á las once del expresado día 7 de Septiembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, como Jefe de la Sección de Obras públicas, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y de 11 de Septiembre de 1886, así como en el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en cuya oficina se hallan de manifiesto los proyectos correspondientes.

Cada una de las proposiciones no podrá referirse más que á una sola de las carreteras, y se presentarán por separado, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, ajustándose en cuanto á su redacción al modelo que se inserta al final; debiendo acompañar á cada pliego el resguardo, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, así como la cédula personal correspondiente del licitador.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una carretera, se procederá en el acto al sorteo á que hace referencia el art. 12 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, ya citada.

El plazo para la admisión de pliegos terminará media hora antes de la señalada para dar principio á la subasta, y el de otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del pro-

dele que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a disposición de este Juzgado de suso-dicho procesado.

Jérgal 2 de Julio de 1902.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José M. Rodríguez. JO—6532

JIJONA

D. Emilio Asensi Serra, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama a José Climent Cabot, de treinta y dos años, casado, labrador, vecino de Aguas, cuyo actual paradero se ignora, pero debe encontrarse en Buenos Aires, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que, con otros, se le sigue en este Juzgado sobre delitos electorales; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerzas de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Jijona a 6 de Julio de 1906.—Emilio Asensi.—De su orden, Pedro Morales. JO—6530

LA PALMA

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Gómez Sánchez, cuyo actual paradero y circunstancias personales se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Huelva y Sevilla, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle inquisitiva en el sumario que se le sigue por estafa a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo se ruego y encargo a las Autoridades de la Nación y a la policía judicial que se proceda a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndose en su caso, con las seguridades convenientes, a esta cárcel de partido y a disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en el sumario de referencia.

Dado en La Palma a 2 de Julio de 1906.—Francisco Summers.—El actuario, Licenciado Manuel Ruiz. JO—6533

LÉRIDA

D. José Barberá, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hayo saber que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de Doña Teresa Brossa y Morera, como madre y administradora legal de los menores Dolores y Leoncio Ortiz y Brossa, para declarar a éstos, y en su caso a Dolores N. Sirerol Monzó, herederos ab intestato de José Gallart Monzó, fallecido en esta capital el 16 de Noviembre de 1904, ignorándose la existencia y paradero de los citados hermanos Sirerol Monzó, y siendo los demás vecinos de esta capital, de la que también lo era el finado.

Por tanto, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 986 y 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente, anunciando el fallecimiento sin testar del José Gallart Monzó, natural de esta ciudad, y que reclaman su herencia los indicados menores Dolores y Leoncio Ortiz y Brossa, como sobrinos segundos del finado, para si y, en caso de existir, para los otros sobrinos segundos del mismo Dolores y N. Sirerol, de ignorado paradero, y llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro del término de veinte días; apercibidos si no lo verifican de pararse los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Lérida a 28 de Julio de 1906.—José Barberá.—Nataño Fernández. JC—285

LILLO

D. Eduardo López Brea, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Enrique Colón y Anjauma, de veinticuatro años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de Reus, con domicilio en la calle de Aleixan, número 31, de estatura un metro 555 milímetros, color pálido, poca barba, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca pequeña, cara redonda, tiene acento catalán, y viste traje americano gris ó color café oscuro, pantalón de pana claro ó gris con manchas de pintura, y gorra de visera ó cuadros algo oscuros, botas de gamuza color marrón, el cual se fugó de la cárcel de este partido, en donde se hallaba en prisión provisional, acordada en auto dictado en la causa que contra el mismo y otro se instruye por robo en la noche del 1.º de los corrientes, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa que instruye por la evasión de referencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le irrogará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se le conduzca a la cárcel de este partido a disposición del que provee.

Dado en Lillo a 2 de Julio de 1906.—Eduardo López Brea. De su orden, Anselmo Lozano. JO—6539

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente, y á virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en providencia dictada el 2 del actual en la vía de apremio contra Doña María del Pilar Nuet, sobre exacción de costas impuestas a la misma al denegarle la declaración de pobreza solicitada para litigar con D. Sandaño González Leal sobre reivindicación de terrenos pedida por éste, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y tipo de su fianción judicial, de las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Pesetas., and 1 column with descriptions of properties 1 through 3, including location, size, and type.

Pesetas.

Table with 2 columns: Pesetas., and 1 column with descriptions of properties 4 through 17, including location, size, and type. Total sum is 22,723.20.

Y para el acto de remate, que habrá de tener lugar doble y simultáneamente en este Juzgado de Buenavista y el de Lérida el día 28 de Agosto próximo, a las diez, se previene a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que las expresadas fincas y crédito hipotecario salen a la venta: que se bastarán en un solo lote; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente el diez por ciento por lo menos del tipo ó precio de la venta; que los autos estarán de manifiesto en Escribanía, habiéndose suplido la falta de títulos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad, sin que haya derecho á exigir otros; y que los compradores deberán conformarse también en cuanto á la cabida de las fincas con la que resulte, cualquiera que sea la diferencia existente sobre la que aparece de la certificación del Registro y la del dictamen pericial.

Madrid 5 de Julio de 1906.—El Juez de primera instancia interino, E. Gómez de Baquero.—El Escribano, José Dalmau. X—1897

MADRID—CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte con fecha de hoy en los autos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España sobre secuestro y enajenación de fincas hipotecadas por D. Pedro Martínez y Martínez, se sacan á la venta por tercera vez, en pública subasta, las fincas siguientes:

Una heredad llamada Muleter, en la partida del Barranco de Haro, término municipal de Benimantel, partido judicial y distrito hipotecario de Callosa de Enzarria, plantada de almendros, olivos, viñas y tierras muertas, de veintidós jornales, equivalentes á once hectáreas once áreas y setenta y cuatro centiáreas, con casa de habitación y morada, que consta de planta baja, bodega, cocina y dos pisos altos, con sus dependencias de corral para encerrar ganados, lagar, habitación del colono y una ermita, formando todo un solo edificio de 1,600 metros cuadrados. Otra heredad llamada Muleter, en el camino, término y partido de Muleter, que es parte de la hacienda conocida con dicho nombre, de cabida de cuatro hectáreas noventa y ocho áreas y sesenta centiáreas secano con arbolado; cuarenta y

cuatro hectáreas, siete áreas y cuarenta centiáreas de secano de viña, y nueve hectáreas noventa y siete áreas y veinte centiáreas de monte.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de Chamberi y en el de primera instancia de Callosa de Enzarria el día 4 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, sin sujeción á tipo y bajo las demás condiciones siguientes:

Si se hicieren posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes. La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 31 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Peláez.—El Escribano, ante mí, P. S., Fernando Varela. X—1896

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte, dictada en el expediente promovido por Doña Francisca Rodríguez Feito, sobre que se la declare heredera ab intestato de su esposo D. Angel Quevedo y Pérez, que falleció en Ciempozuelos el día 5 de Abril de 1905, se anuncia por segunda vez la muerte de dicho señor, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado comparezcan ante este Juzgado en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han personado en dicho expediente D. Faustino Toledano Rodríguez y Don Eugenio Quiroga Cabello, como maridos y representantes legales de sus esposas Doña Rosalía y Doña Matilde Quevedo Pérez, respectivamente, hermanas de doble vínculo del causante.

Madrid 28 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Juez, José Peláez. El Escribano, Licenciado F. Grases Vidal. JC—287

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, dictado en 27 de Octubre del año actual, admitiendo la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas contra D. Fernando Galetti y Tévar, sobre incumplimiento de contrato, y de que se ha conferido traslado al demandado, se emplaza á dicho Sr. D. Fernando Galetti y Tévar para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en forma á contestarla ante este Juzgado; con la prevención de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Serantes.—Ante mí, por mí compañero señor Unzueta, Fermán Suárez Jimenez. X—1894

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el curso necesario de acreedores de Doña Blanca Gómez Balboa, de esta vecindad, y mediante á que el síndico único nombrado en la junta general convocada al efecto no aceptó el cargo, se convoca de nuevo á todos los acreedores de dicha señora á nueva junta general para el nombramiento de síndicos en la forma prevenida por la ley, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias de dicho Juzgado, sita en la planta principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día 30 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose que para concurrir á la junta es preciso presentar los títulos justificativos de los respectivos créditos en cuarenta y ocho horas de anticipación, como establece la ley.

Madrid 31 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Honorio Valentín.—El Escribano, Esteban Unzueta. X—1899

VALMASEDA

D. José Iturmendi y López, en funciones de Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Blas Arrarás Maza y Rufino Tricio Aragón, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser emplazados en la causa que se les sigue por robo, núm. 15 de 1906; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de dichos Maza y Tricio; se presume se hallan en los trabajos de los muelles de Bilbao, y si fuesen habidos los conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 2 de Julio de 1906.—José Iturmendi. Ante mí, P. H., Fernando Sobrado.

Señas.

Blas Arrarás Maza, de veinticinco años, hijo de Pedro y Gumersinda, soltero, natural de Cuevas de Agreda (Soria), vecino de Sestao, estatura regular, rubio de pelo y bigote, ojos claros; viste traje azul de mabón.

Rufino Tricio Aragón, alias Riolla, de veinte años, hijo de José y Anselma, natural de Cenicero (Logroño), vecino del Desierto (Erandio), estatura regular, pelo y bigote castaños, ojos pardos; viste como los jornaleros. JO—6444

ANUNCIOS OFICIALES

ES DE LA A. D. R. EN A. D. R. N.º 5

Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, Dia 1, and Dia 6. Lists various public funds and their values.

Table with financial data including 'Serie C, de 5.000 id. id.', 'Bancos y Sociedades', and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

nes; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Alicante 26 de Julio de 1906.—El Secretario, Francisco Salazar. X—1833-2

y Balance general correspondientes al ejercicio semestral cerrado en 30 de Junio de 1906. Con arreglo a lo que previene el art. 21 de los estatutos, tienen derecho de asistencia a dicha junta todos los señores accionistas; pero para tener en ella voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones inscritas a nombre de cada uno con tres meses de anticipación a la celebración de aquella.

Banco de España. Alicante. Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 3.099, de pesetas nominales 23.100, en Deuda del 4 por 100 interior, constituido en esta sucursal en 11 de Abril de 1902 á favor de D. José María Lloret Lloret, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este primer anuncio, según determina el art. 9.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones;

Banco de Vizcaya. Por acuerdo del Consejo de administración de este establecimiento, y en virtud de lo que dispone el art. 25 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Gran Vía, número 1, para someter á su examen y aprobación la Memoria

Crédit Lyonnais. Agencia de Madrid. Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 3.661, de 250 acciones del ferrocarril Metropolitano de Madrid, expedido á nombre de D. Santos Riesco y Romero con fecha 28 de Mayo de 1904, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho á reclamar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo, este establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 6 de Agosto de 1906.—El Subdirector, Carrera. X—1898

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 6 de Agosto de 1906.

Large meteorological table with columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'VIENTO', 'Estado del cielo', 'Estado del mar', and 'En las 24 horas'.

L'UNION, Compañía francesa de Seguros contra incendios.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Financial statement table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in Francos.

Barcelona 23 de Julio de 1906.—El Director de la sucursal española, p. p. del Director D. E. Gés, P. Ferrón.

L'Union.

Compañía francesa de Seguros contra incendios.

Balace especial de las operaciones realizadas en España por esta Compañía durante el ejercicio 1905.

	Pesetas.
1.º Negocios realizados por esta Compañía en la Península e islas adyacentes durante el año 1905: 4.522 pólizas suscritas.	
2.º Importe de las primas recaudadas en virtud de pólizas suscritas durante el año 1905.	197.929'38
3.º Importe de las primas recaudadas en virtud de pólizas suscritas en años anteriores...	729.111'07
Importe total de las primas recaudadas durante el año.....	927.040'45
20 por 100 sobre esta suma.....	185.408'09

Barcelona 23 de Julio de 1906.—El Director de la sucursal española, p. p. del Director D. E. Gés, P. Ferrón.
X—1903

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TÉRMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.45	23.4	16.4	10.4	48	SSE.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	708.20	21.3	16.8	11.9	63	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	710.93	29.9	20.1	12.5	40	E.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	710.29	36.0	21.0	10.8	24	SE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	708.69	37.9	19.8	8.2	17	NNW.....	Idem ligera.	Idem.
6 de la tarde.....	708.32	36.1	19.6	10.4	24	SSE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche.....	708.79	25.3	17.1	10.3	43	W.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	40.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	231.6
Idem mínima.....	20.7	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.73
Diferencia.....	19.3	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	1.79
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	45.7	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	67.6	Sol completamente despejado.....	11 h 33 m
Diferencia.....	22.1	Sol entrelado por nubes ó vapores.....	1 h 16 m
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	48.0	Total de insolación durante el día.....	12 h 49 m
Idem mínima idem.....	19.7		
Diferencia.....	28.3		

PARTE NO OFICIAL

EN LA HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

F. FERNANDEZ

Infanta, 34, principal derecha.

Horas de 11 á 1 y de 6 á 8.

NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Está á la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas recientemente reformados.

Va seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, á fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: **2,50** pesetas en rústica y **3** pesetas encuadernado en tela.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTA TEMPERATURAS

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Buenas, 11

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 116. Telégramas WENZEL

RECURSOS EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE CALDERAS Y CONDENSACIÓN.

MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILADORAS.—SEGADORAS.—GUANARADORAS.—MÁQUINAS Y MOTO.

PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—FIBRADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA

Dr. GRAU

Véndase en farmacias y droguerías.—GRAU y BUFILL, S. en C. Campo Sagrado, 24.—Barcelona.

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PÚBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMÍA, CIENCIAS Y ARTE

PUBLICACIÓN DECENAL ILUSTRADA

Por su carácter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

COMPRA inmediata de buenas minas de hierro ó cobre, habiendo trabajos efectuados; próxima al mar. Aporte de capitales para desarrollar Sociedades mineras. Escribir para informes á la Agencia Industrial Hispano-Francesa, Paseo Pujadas, número 4, Barcelona.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

Las personas laboriosas y morigeradas que colocan sus ahorros en las Cajas de este nombre, realizarán un acto de prudente previsión enterándose de las condiciones de los Seguros de Supervivencia que ha organizado sobre bases firmísimas la Sociedad **La Mundial**, establecida legalmente en Madrid.

Pídanse informes á las Oficinas centrales (Jovellanos, 5), ó á los representantes de «La Mundial» en provincias.

SANTOS DEL DÍA

San Cayetano, confesor y fundador.

ESPECTÁCULOS

PARISH.—A las 9 y 11.2.—El transformista Donnini.—El tren de las nueve y veintitrés. Viaje de novios.—La huelga de artistas de una compañía de varietés. El sensacional Pierrot.—Enigmatique Payen.—Nuevos y asombrosos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y toda la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75